

La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos tres meses.

c) Infracciones muy graves:

El reiterado incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por las Autoridades competentes.

La negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de control e inspección.

La resistencia, coacción, amenza, represalia o cualquier otra forma de presión efectuada sobre las Autoridades competentes y sus Agentes en ejercicio de sus funciones.

La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

Artículo 19 Sanciones.

19.1. Las infracciones serán sancionadas con multas de acuerdo a la siguiente graduación:

a) Las infracciones leves: hasta 500.000 ptas.

b) Las infracciones graves: desde 500.001 hasta 2.500.000 de pesetas.

c) Las infracciones muy graves: desde 2.500.000 hasta 100.000.000 de pesetas.

19.2. Para graduar las sanciones deberá atenderse a las siguientes circunstancias:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La gravedad de la afección o del daño en el medio o en la salud humana derivados de la infracción.

c) La conducta dolosa o culposa del infractor.

d) La reincidencia.

e) El hecho de haber reparado en el plazo fijado en el requerimiento correspondiente, los daños derivados de la comisión de la infracción.

19.3. En los supuestos calificados como infracciones muy graves, el Gobierno de La Rioja, a propuesta de la Consejería de Medio Ambiente, podrá acordar el cierre de los centros, servicios, establecimientos o instalaciones.

Artículo 20. Competencia para la imposición de sanciones.

Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo anterior:

a) El Director General de Medio Ambiente cuando la multa a imponer sea igual o inferior a 100.000 pesetas.

b) El Consejero de Medio Ambiente cuando la multa a imponer esté comprendida entre 100.001 y 2.500.000 de pesetas.

c) El Gobierno de La Rioja cuando la multa a imponer sea superior a 2.500.000 de pesetas o cuando se imponga una sanción de cierre temporal.

Artículo 21. Responsabilidad solidaria.

21.1. La responsabilidad será solidaria en los siguientes supuestos:

a) Cuando los productores o poseedores de residuos sanitarios los entregan a terceros que no dispongan de la autorización necesaria, responderán solidariamente con ellos de cualquier perjuicio que se produzca por causa de los residuos sanitarios, así como de las sanciones pecuniarias que sean procedentes imponer.

b) Cuando sean varios los responsables de algún deterioro ambiental, o de los daños o perjuicios causados a terceros y no fuese posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción.

21.2. En caso de que los efectos perjudiciales al Medio Ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, el Órgano competente podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

Artículo 22. Obligación de restauración.

La imposición de sanciones en virtud del presente Decreto no exime de la obligación de restaurar la realidad física alterada o transformada, al modo y en las condiciones que determine el órgano sancionador, ni de la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 23. Prescripción y caducidad.

23.1. Las infracciones a que hace referencia el presente Decreto prescribirán a los cuatro años.

23.2. La acción para perseguir las infracciones caducará cuando, conocida por la Administración la existencia de una infracción y realizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hayan transcurrido 6 meses sin que la Autoridad competente haya ordenado iniciar el oportuno procedimiento.

CAPITULO V. De la actuación de las Administraciones Públicas.

Artículo 24. Del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

24.1. Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias de las Entidades locales, adoptar las medidas necesarias para asegurar que las diferentes fases de la gestión integral de los residuos sanitarios, se efectúen en condiciones adecuadas en orden a la protección de la salud humana, los recursos naturales y el medio ambiente.

24.2. El Gobierno de La Rioja, a través de la Consejería de Medio Ambiente, garantizará la prestación adecuada de los servicios de tratamiento y eliminación de los residuos sanitarios en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pudiendo gestionarlos directa o indirectamente, y respetando, en todo caso, las competencias municipales sobre la materia.

Las tarifas establecidas para la prestación de los servicios de tratamiento y eliminación de residuos sanitarios deberán garantizar que los costes, incluyendo la amortización de las instalaciones, sean a cargo del usuario.

24.3 La Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social en el desarrollo

de sus competencias y en coordinación con la Consejería de Medio Ambiente, velará por el cumplimiento de las condiciones que define el presente Decreto para la protección de la Salud Pública.

Artículo 25. De la Administración Local.

Los Ayuntamientos, y especialmente las entidades locales de ámbito supramunicipal, de acuerdo con lo que dispone la normativa vigente, deberán asegurar que la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos sanitarios que se generen o se originen en el término municipal de cada uno de ellos se efectúen en las condiciones previstas en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Todas las personas físicas y jurídicas afectadas por este Decreto que generen, transporten o eliminen residuos sanitarios deberán adecuarse a su contenido en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Las cuantías de las multas fijadas en el presente Decreto, en su artículo 19, serán revisadas y actualizadas teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta al Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias en orden al desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño a 11 de noviembre de 1993.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— El Consejero de Medio Ambiente, César de Marcos Hornos.

ANEXO

Enfermedades infecciosas transmisibles por agentes patógenos contenidos en los residuos sanitarios infecciosos (grupo III)

Cólera.
Fiebre hemorrágica causada por virus.
Brucelosis.
Difteria.
Meningitis encefalitis.
Fiebre Q.
Muermo.
Tuberculosis activa.
Hepatitis vírica.
Tularemia.
Tifus abdominal.
Lepra.
Antrax.
Fiebre paratifoidea A, B, y C.
Peste.
Poliomielitis.
Disenteria bacteriana.
Rabia.
Sida.

CONSEJERIA DE CULTURA, DEPORTES Y JUVENTUD

Orden de 9 de Noviembre de 1993, de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, por la que se declara a la Biblioteca Pública del Estado, "Biblioteca Central de La Rioja"

I.B.253

La Ley 4/1.990, de 29 de junio, de Bibliotecas de La Rioja, en su artículo 10º creaba, como órgano bibliotecario central de La Rioja, con funciones específicas propias, la Biblioteca Central de La Rioja.

Por su parte, la Disposición Adicional de la Ley citada, señalaba que la Biblioteca Central, de titularidad estatal, sería gestionada por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con los Convenios que, en su caso, se suscribieran y de conformidad con la legislación aplicable.

Si bien esta Disposición Adicional, pudiera hacer pensar que en el ánimo del legislador estaba proveer a una regulación de la Biblioteca Central de la Rioja, identificándola con la "Biblioteca Pública del Estado", es lo cierto que de la literalidad normativa, se desprenden ciertas dudas que precisan de aclaración al objeto de desarrollar el sistema institucional previsto en la misma Ley.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que me vienen conferidas por la vigente legislación,

DISPONGO

Artículo 1º.— A los efectos prevenidos en el artículo 10º de la Ley 4/90, de 29 de Junio, de Bibliotecas de La Rioja, se declara como Biblioteca Central de La Rioja, a la Biblioteca Pública del Estado, sita en la calle Merced, nº 1 del municipio de Logroño.

Artículo 2º.— Sin perjuicio del desarrollo de las funciones que le puedan corresponder como Biblioteca Pública del Estado, serán funciones de la Biblioteca Central de La Rioja, las recogidas en el artículo 10º de la Ley 4/90 y aquellas que le pueda atribuir la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en atención a ese carácter.

DISPOSICION FINAL.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 9 de Noviembre de 1.993.— El Consejero de Cultura, Deportes y Juventud, Miguel Angel Roperó Sáez.

Orden de 10 de Noviembre de 1993, de la Consejería de Cultura, Deportes y Juventud, por la que se establecen las condiciones de obtención de ayudas económicas a las salas de exhibición cinematográfica, por la proyección de películas comunitarias

I.B.254

El Real Decreto 1282/1.989, de 28 de Agosto y la Orden de 12 de marzo de 1.990, establecen las ayudas económicas a las Salas de exhibición cinematográfica por la proyección de películas comunitarias.

Establecida la distribución territorial de los fondos del ICAA, corresponde a esta Consejería realizar la convocatoria de dichas subvenciones, estableciendo su regulación.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que legalmente me han sido conferidas,

DISPONGO

ARTICULO 1º: Constituye el objeto de la presente Orden, establecer las condiciones objetivas para acceder a las subvenciones otorgadas a las Salas de exhibición cinematográfica, por la proyección de películas comunitarias, según lo previsto en el Real Decreto 1282/1.989, de 28 de Agosto y en la Orden de 12 de marzo de 1.990.

ARTICULO 2º: Podrán ser beneficiarios de las ayudas económicas reguladas en la presente disposición los empresarios de las Salas de exhibición que acrediten en la forma establecida en la presente Orden, haber proyectado durante el año 1.992, las películas que se incluyen en los Anexos I y II, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

— Estar inscritos en el Registro de Empresas del ICAA, acreditándolo mediante documentación fehaciente expedida por dicho organismo.

— Acreditar hallarse al día de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

ARTICULO 3º: La solicitud, además de incorporar los documentos acreditativos a que se refiere el artículo anterior deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

— Partes de Declaración de Exhibición con la Diligencia de recogida, sello, firma y fecha de la Sociedad General de Autores de España, acreditativos de la recaudación bruta y de las fechas de exhibición.

— Declaración del beneficiario de no haber solicitado, ni obtenido, otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes Públicos o privados, nacionales o internacionales.

ARTICULO 4º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las películas incluidas en los Anexos de la presente Orden, generarán derechos a la subvención durante los dos primeros años, contados a partir de su estreno comercial en España, hasta la fecha límite del 31 de Diciembre de 1.992.

Cuando se trate de la exhibición de películas incluidas en el Anexo II, que fueron objeto de subvención en el ejercicio económico correspondiente al año 1.992, a efectos de la obtención de la ayuda regulada en la presente Orden, se computará su proyección dentro del período comprendido entre el día 1 de enero de 1.992 y la fecha en que completen los dos años de explotación comercial, contados desde el día de su estreno comercial en España, siendo igualmente la fecha límite del cómputo el 31 de Diciembre de 1.992.

ARTICULO 5º: La Resolución de concesión de la subvención, establecerá la cuantía de la misma, en función de los fondos transferidos por el ICAA y el número de solicitudes, sin que en ningún caso pueda superar el 2% de los ingresos brutos de taquilla generados por la proyección de las películas incluidas en el Anexo I y el 5% de los generados por las contempladas en el Anexo II.

En los programas dobles se computará el 50% por cada película, siempre que en la programación se exhiban películas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Orden.

No será objeto de cómputo, a efectos de determinar la subvención a otorgar, lo dispuesto en el número 2 del artículo 47 de la Orden de 12 de marzo de 1.990.

ARTICULO 6º: El plazo de presentación de solicitudes será de un mes computado de fecha a fecha, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de La Rioja.

El plazo para dictar resolución será de un mes computado desde el día en que finalice el establecido para la presentación de solicitudes. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud.

DISPOSICION ADICIONAL: En todo lo no previsto expresamente en la presente disposición, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 12/1.992, de 2 de abril cuando lo permita la naturaleza de la subvención.

DISPOSICION FINAL: La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.R.

Logroño, 10 de Noviembre de 1.993.— El Consejero de Cultura, Deportes y Juventud, Miguel Angel Roperó Sáez.

ANEXO I

Películas comunitarias beneficiarias de las ayudas a la distribución convocada por Resolución del ICAA de 18.03.91.

TITULO.DISTRIBUIDORA	NACIONALIDAD	ESTRENO
AMANTES COLUMBIA TRI STAR FILMS DE ESPAÑA,S.A	ESPAÑOLA	28-05-90
AMOR SI TIENE CURA, EL UNITED INTER.PICTURES Y CIA SRC	ESPAÑOLA	25-05-91
AÑO DE LAS LLUVIAS TORRENCIALES,EL ARABA FILMS, S.L.	ITALIANA	18-01-90
APARIENCIAS ENGAÑAN, LAS CATALONIA FILMS, S.A.	ESPAÑOLA	10-07-91
AUJOURD'HUI PEUT-ETRE (HOY QUIZA) ALTA FILMS, S.A.	FRANCESA	12-07-91
BAHIA ESMERALDA, LA UNITED INTER.PICTURES Y CIA SRC	ESPAÑOLA	28-11-90
BANERA, LA UNITED INTER.PICTURES Y CIA SRC	ESPAÑOLA	01-05-91
BATALLA DE LOS TRES REYES, LA WARNER ESPAÑOLA, S.A.	ESPAÑOLA	21-12-90
BESAME ANTES DE MORIR UNITED INTER.PICTURES Y CIA SRC	BRITANICA	18-07-91
BIENVENIDO A VERAZ UNITED INTER.PICTURES Y CIA SRC	ESPAÑOLA	21-06-91
CAPITAN ESCALABORN LAUREN FILM, S.A	ESPAÑOLA	16-11-90
CASA RUSIA, LA UNITED INTER.PICTURES Y CIA SRC	BRITANICA	13-03-91
CIELO PROTECTOR, EL IBEROAMERICANA FILMS,INTERN. S.A.	BRITANICA	04-12-90
CUANDO VUELVAN LAS BALLENAS MANUEL SALVADOR S.A.	BRITANICA	26-05-89
CUENTO DE PRIMAVERA MUSIDORA FILMS, S.A.	FRANCESA	06-06-90
CYRANO DE VERGERAC CINE COMPANY, S.A.	FRANCESA	15-02-91
CHICA DE 15 AÑOS, LA MUSIDORA FILMS, S.A.	FRANCESA	05-05-91
CHICA TERRIBLE, LA MUSIDORA FILMS, S.A.	ALEMANA	16-01-91
DADDY NOSTALGIE FRAMAX FILMS, S.A	FRANCESA	14-12-90
DALI MANUEL SALVADOR S.A.	ESPAÑOLA	17-05-91
DANCING MACHINE WARNER ESPAÑOLA S.A.	ESPAÑOLA	14-11-91
DESAFIO TOTAL COLUMBIA FILMS S.A.	HOLANDESA	28-07-90
DIAS TRANQUILOS EN CLICHY FRAMAX FILMS, S.A.	ITALIANA	01-07-91
DISCRETA, LA MUSIDORA FILMS, S.A.	FRANCESA	21-06-91
DON JUAN EN LOS INFIERNOS ALTA FILMS, S.A.	ESPAÑOLA	13-09-91
ESCALERA DE JACOB, LA UNIRECORD INTERNACIONAL S.A.	HOLANDESA	23-03-90
FRAILE, EL UNITED INTER.PICTURES Y CIA, SRC	ESPAÑOLA	07-06-91
FUERA DE JUEGO COLUMBIA TRI STAR FILMS ESPAÑA,S.A.	ESPAÑOLA	12-09-91
GAME OVER (SE ACABO EL JUEGO) LAUREN FILM,S.A.	FRANCESA	05-07-91
HARDWARE (PROGRAMADO PARA MATAR) ARABA FILMS, S.L.	BRITANICA	10-01-91
INVIERNO EN LISBOA, EL WARNER ESPAÑOLA, S.A	ESPAÑOLA	12-04-91
¿LO SABE EL MINISTRO? GALVARRIATO TINTORE, JOSE LUIS	ESPAÑOLA	20-05-91
LUNA NEGRA, LA MANUEL SALVADOR, S.A.	ESPAÑOLA	02-01-90
MALA YERBA COLUMBIA TRI STAR FILMS ESPAÑA,S.A.	ESPAÑOLA	20-09-91
MARES DEL SUR, LOS GALVARRIATO TINTORE, JOSE LUIS	ESPAÑOLA	23-01-92
MARIDO DE LA PELUQUERA, EL CINE COMPANY, S.A.	FRANCESA	03-02-91